**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar las fracciones VI, VII y XXI del artículo 33 y el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro Estado cuenta con la presencia de pueblos originarios tales como los Raramuri, Ódame, Warojio y Ó oba. Asimismo, convergen en la entidad grupos indígenas o pueblos originarios provenientes de otras entidades federativas.

La presencia de estos pueblos colabora con la identidad propia y la diversidad cultural del Estado, siendo esta también base para una serie de obligaciones que mantiene el estado frente a los pueblos originarios

Esto coloca a los pueblos originarios o comunidades indígenas como un sector importante de la población, los cuales contribuyen con la riqueza cultural, lingüística y humana, a nuestro estado.

Lo anterior resulta importante en el entendido de que se deben generar las condiciones necesarias para fortalecer y garantizar el desarrollo de las comunidades indígenas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece, en el artículo 3 numeral 1 que “*los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculo ni discriminación*”.

En el artículo 28 numeral 3, señala que *“los Estados deberán  preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”.*

El mismo documento señala en el artículo 30 que *“los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos”.* A su vez indica que deberá recurrirse a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos de ser necesario para tal fin.

Es importante indicar que estas normas de fuente internacional, tratados internacionales suscritos por México, constituyen derechos y son exigibles en nuestro país. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 indicó que las normas de fuente internacional forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, término acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011.

En consecuencia un derecho humano estrictamente ligado al ejercicio de otros derechos, es el que tenemos y tutela la posibilidad de expresarnos en nuestras lenguas maternas, máxime si pertenecemos a un pueblo originario, de ahí que resulta trascendente destacar que los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, siendo imprescindible para el pleno goce de sus derechos el tener garantizado el acceso a la información en su propia lengua, con la finalidad de conseguir plena comprensión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo segundo reconoce y garantiza entre otros derechos de pueblos indígenas el preservar y enriquecer sus lenguas, señalado esto en el apartado A, fracción IV del citado artículo:

*“****Artículo 2o.*** *La Nación Mexicana es única e indivisible…*

***A.*** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:…*

***IV.*** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad…*

Luego entonces después de realizar una interpretación del mandato constitucional y de los tratados y convenios internacionales, podemos encontrar que deben existir mecanismos de transparencia que contemplen la información en lengua materna de acuerdo al pueblo indígena del que se trate, a efecto de garantizar el acceso al derecho a la información para los pueblos originarios

Realizar transcripción en las lenguas maternas de aquellos documentos que resulten trascendentales para las personas pertenecientes a los pueblos originarios, generara la inclusión y respeto a su autoderminación, además de propiciar el acceso al derecho de información de manera digna, igualitaria y ante todo informada, pues con esto pueden ser enterrados en su lengua originaria, lo cual generara un clima de respeto y garantía exacta de sus derechos, y a su vez generara condiciones transparentes de los servicios que se presta a los pueblos originarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones VI, VII y XXI del artículo 33 y el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

I al V………………………………….

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, los cuales deberán de ser **presentados en español y traducidos a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.**

VII. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, desagregada por género, **y traducidos a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate** en la forma y términos previstos por esta Ley.

VIII al XX………………………………

XXI. Difundir aquella información de interés público, esta **deberá ser presentada en español y traducida a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.**

XXII …………………….

**ARTÍCULO 43.** Los Sujetos Obligados **deberán** celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**